

**SECRETARIA:** abril 12 de 2021. Se agrega al proceso comunicación procedente de Colpensiones. Pasa a Despacho.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Davivienda S.A  
Demandado: Patricia Ortiz  
Radicado: 17380 40 89 005 2016 00185 00  
Interlocutorio: 275

### **JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO:**

Procede el Juzgado a resolver solicitud que a través de apoderado judicial realiza **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ** en este proceso ejecutivo singular en el que aparece como demandante la entidad bancaria **DAVIVIENDA S.A.**

#### **HECHOS:**

Conforme a la historia del proceso tenemos que **DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de **LIDERTIENDA, SUPERMERCADO MERCAÉXITO, y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ** la cual ingreso por reparto el día 12 de septiembre de 2016, y como título valor se aportó pagaré por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$76.588.305)**, librándose mandamiento de pago el 15 de ese mes y año, efectuada la notificación de este acto procesal, y ante el silencio de la parte demandada se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha 8 de octubre de 2017.

Igualmente el 15 de septiembre de 2016, en el cuaderno número 2, denominado **MEDIDAS CAUTELARES**, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea en cuentas bancarias la parte demandada **LIDERTIENDA Y SUPERMERCADO MERCAÉXITO, y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ**, en **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Como consecuencia de esa medida y en cumplimiento al oficio 3191 del 5 de octubre de 2016, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dejó a disposición del Juzgado

**CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)**, suma de dinero deducida de consignación efectuada por **COLPENSIONES** en la cuenta de ahorros de la señora **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ**.

Ahora la demandada a través de apoderado judicial, reclama la devolución de esa suma de dinero, por tratarse del pago retroactivo de pensión de sobreviviente de su compañero permanente **ALFREDO ARGUELLES HERRERA**, de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D C, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Laboral.

A raíz de ese fallo **COLPENSIONES** Mediante resolución **SUB 36888** del 12 de febrero de 2021, reconoce y paga a **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$296.599.364)**, en la cuenta de ahorro **43164007300 -8**, suma de dinero de la cual se descontó **CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000.00)**, por la razón anteriormente anotada.

El señor apoderado de la demandada, en el escrito de solicitud de devolución de esa suma de dinero, hace énfasis que al tratarse de pensión sustitutiva, no es factible efectuar ese descuento encaminado al pago de obligación contraída por la señora **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ**, y señala las normas que regulan la inembargabilidad de la mesa pensional.

#### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver la solicitud de la parte demandante que consiste en la devolución de **CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000.00)**, dejados a disposición por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el proceso ejecutivo singular donde aparece como demandante **DAVIVIENDA S.A.** y demandados **LIDERTIENDA Y SUPERMERCADO MERCAÉXITO, y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ**, se consideró necesario confirmar la procedencia de ese recurso, a través de **COLPENSIONES**, respuesta efectuada en comunicación del día 23 de marzo del año en curso que dice lo siguiente:

*“En atención a lo requerido en el oficio de fecha 17 de marzo radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES allegado en el reparto de Requerimientos Judiciales para la Dirección de nómina de pensiones, es procedente informar lo siguiente:*

*Que revisada la base de datos de la nomina de pensionados se determinó que a la señora ORTIZ CLAUDIA PATRICIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 28.576.672 le fue reconocida una PENSION DE SOBREVIVIENTES con relación al fallecimiento del señor ALFREDO ARGUELLES HERRERA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 14317.743.*

*Dicha prestación ingresó el en nómina de pensionados en periodo de febrero de 2021 conforme a la Resolución SUB 36888 del 12 de febrero de 2021”*

Esta comunicación esta suscrita por **DORIS PATARROYO PATARROYO** quien indicó que la suma de dinero a pagar ascendió a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (299.379.684).**

Con relación de los descuentos permitidos a las pensiones, tanto disposiciones constitucionales, como legales, establecen una serie de medidas protectoras entre las que se pueden citar, la inembargabilidad.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°, establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Ahora bien, respecto a la inembargabilidad de las pensiones la Corte Constitucional, en sentencia T-183 de 1996 dijo: *Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva.*

Por regla general las pensiones son inembargables, de acuerdo al numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, no obstante tiene como excepciones el pago de obligaciones a favor de cooperativas y cuotas alimentarias, circunstancias que no se dan en este proceso, pues se trata de acción ejecutiva iniciada por entidad bancaria, y como bien se anota en la sentencia traída a colación los recursos que se asignan al pago de la pensión no garantizan el pago de otras obligaciones crediticias.

La decisión a tomar por el Juzgado no puede ser otra que ordenar la devolución a la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ, de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), suma puesta a disposición en este proceso; dicha devolución tiene como fundamento las normas anteriormente señaladas, garantizando además un derecho constitucional, con un fin específico como se anota en la reseña jurisprudencial anotada.

**En consecuencia, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEVOLVER** a CLAUDIA PATRICIA ORTIZ la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), por corresponder a recurso pensional inembargable, de acuerdo a lo dicho anteriormente en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** INDICAR que la devolución de esa suma de dinero se hará efectiva al vencimiento del término de notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en anotación de estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

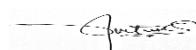


ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

**JUZGADO QUINTO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado N° 049 del 13 de abril de 2021



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc